

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00184 00

DE: JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER

VS: CENCOSUD COLOMBIA S.A, ALMACENES ÉXITO S.A., MERQUEO S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00184 00

ACCIONANTE: JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER

**DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A, ALMACENES ÉXITO S.A.,
MERQUEO S.A.S.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER** en contra de **CENCOSUD COLOMBIA S.A, ALMACENES ÉXITO S.A. y MERQUEO S.A.S.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 9 del expediente.

ANTECEDENTES

JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CENCOSUD COLOMBIA S.A., ALMACENES ÉXITO S.A. y MERQUEO S.A.S.**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la enjuiciadas emitir respuesta a la petición elevada el **8 de abril de la presente anualidad**.

Como fundamento de su pretensión señaló que a través de derecho de petición solicitó ante las entidades los precios de venta unitarios publicados el **25 de marzo de 2020** en las plataformas digitales y en los establecimientos de comercio de las encartadas, respecto de una lista de productos que hacen parte de la canasta familiar. Aduce que tanto Almacenes Éxito como Cencosud emitieron contestación a la petición al señalar que la información solicitada se encuentra sometida a reserva legal. Por su parte la entidad Merqueo S.A.S., no emitió contestación alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALMACENES ÉXITO S.A. (fls. 23 a 97)**, señaló que el 30 de abril de la presente anualidad, emitió contestación a la solicitud elevada en sede de petición al manifestar que la información solicitada cuenta con reserva legal; razón por la cual, se configuró la causal de hecho superado. Solicita que sea denegada la acción constitucional, como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la Accionante.

- **CENCOSUD COLOMBIA S.A. (fls. 98 a 100)**, manifestó que emitió contestación a la solicitud elevada en sede de petición, en donde se indicó que la información solicitada solo se entregaría por orden judicial o administrativa de autoridad competente, pues a la fecha la accionante no ha acreditado la calidad que la legitima para elevar tal solicitud. Solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, **MERQUEO S.A.S.**, guardó silencio aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial, y la entidad acuso recibido el **cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am)**, sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante las encartadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**
En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino*

tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...”(T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema***

Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DE LA RESERVA LEGAL COMO EXCEPCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Al respecto, en diversos pronunciamientos la jurisprudencia emitidos por la Corte Constitucional, entre otros en sentencia **T-487 de 2017** se dispuso que existe una estrecha relación entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, al precisar que *"la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso"*^[26].

Por otro lado, en sentencia **C-491 de 2007**, se precisaron las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cobija algunos de ellos, al declarar la exequibilidad de la **Ley 1097 de 2006** *"Por la cual se regulan los gastos reservados"*, señalando los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera:

- 1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.
- 2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.
- 3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad^[28].

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos, pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada^[29].

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

Así mismo, la **Ley 1755 de 2015** en su **art. 24** dispone:

"Reglas especiales

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e*

informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.
Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionante verdaderamente presentó derechos de petición ante las encartadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a las peticiones elevadas de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la activa dentro de los presupuestos señalados, esto es un supuesto de subordinación o dependencia con las entidades accionadas, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, el **8 de abril de la presente anualidad**, presentó ante las accionadas **CENCOSUD COLOMBIA S.A, ALMACENES ÉXITO S.A., MERQUEO S.A.S.**, derecho de petición en el que solicitó los precios unitarios de venta publicados el 25 de marzo de 2020 en las plataformas digitales y establecimientos de comercio, respecto de los siguientes productos de la canasta familiar:

ITEM	DESCRIPCION PRODUCTO
1	SPAGHETTI X 500GR
2	ARROZ X 1000 GR
3	ACEITE X 500 ML
4	SAL X 500 GR
5	AZUCAR X 500 GR
6	ATUN EN LATA
7	CHOCOLATE X 500 GR
8	FRIJOL X 500 GR
9	LENTEJA X 500 GR
10	GALLETAS DE SODA X 3 TACOS
11	GELATINA SURTIDA X 3 UND
12	MAIZ EN CONSERVA X 300 GR
13	HARINA DE MAÍZ PARA AREPA X 1000 GR
14	SARDINAS EN LATA

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00184 00
DE: JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER
VS: CENCOSUD COLOMBIA S.A, ALMACENES ÉXITO S.A., MERQUEO S.A.S.

15	GARBANZO X 500 GR
16	JABON DE MANO X 3 UND
17	JABON REY X 3 UND
18	CLORO X 500 ML
19	SOLUCION DESINFECTANTE DE USO EXTERNO *1000 ML
20	GUANTES DE NITRILO CAJA X 50
21	GUANTES DE LATEX CAJA X 50
22	GEL ANTIBACTERIAL X LITRO
23	JABON LIQUIDO DE MANOS X LITRO
24	HIPOCLORITO X GALON
25	FUMIGADORA MANUAL DE 20 LT
26	ALCOHOL X LITRO
27	TAPABOCAS CAJA X 50
28	OVEROL ANTIFLUIDO MICROPERFORADO
29	TAPABOCAS N95
30	COFIA REDONDA DESECHABLE CAJA X 100
31	TRAJE DE BIOSEGURIDAD
32	ATOMIZADOR DE 300ML
33	MONOGAFAS DE SEGURIDAD O PROTECCION
34	CHALECO REFLECTIVO
35	BOLSA ROJA
36	OVEROL DESECHABLE
37	BANDEJA NEGRA

En razón a lo anterior, verifica el Despacho que el derecho de petición incoado por la parte accionante no ha sido contestado; toda vez que, si bien en su contestación, **CENCOSUD COLOMBIA S.A. y ALMACENES ÉXITO S.A. (fls. 23 a 100)**, aducen que emitieron contestación a la solicitud elevada en sede de petición al informar a la activa que la información solicitada cuenta con reserva legal.

No obstante, de conformidad con los pronunciamientos elevados por la H. Corte constitucional, entre otros en sentencia **T-487 de 2017 y el art. 24 de la Ley 1755 de 2015**, se verifica que la información requerida por la Sra. Beltrán Samper no cuenta con reserva legal alguna; máxime cuando, se solicitaron los **precios unitarios de venta que habían sido publicados el 25 de marzo de 2020** en las plataformas digitales y establecimientos de comercio, respecto de diversos productos de la canasta familiar; situación por la que indudablemente se verifica una vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **CENCOSUD COLOMBIA S.A y ALMACENES ÉXITO S.A.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER** el **ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020)**, sin alegar que la información requerida cuenta con reserva legal.

Finalmente, respecto a la entidad **MERQUEO S.A.S.**, advierte el Despacho **que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, teniendo en cuenta que la contestación por parte de la pasiva no fue rendida dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

Así las cosas, se tiene que **JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER** presentó ante **MERQUEO S.A.S.**, el mismo derecho de petición a través de correo electrónico, en calenda del **catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) (fls. 14 a 20)**

Frente a lo antes descrito, la parte accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta alguna por parte de la encartada, frente a lo cual resalta este Despacho, que dentro del trámite tutelar la entidad accionada, notificada en debida forma y vencido el término legal concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

Así las cosas, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte de **MERQUEO S.A.S.**, frente a la solicitud elevada en sede de petición por la gestora, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho fundamental que alega la activa se encuentra vulnerado, por cuanto la encartada no acreditó en el término otorgado por esta Sede Judicial, que se hubiese dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el **catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)**, y mucho menos que se hubiese comunicado a la accionante.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a **MERQUEO S.A.S.**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER** el **catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)**, sin alegar que la información requerida cuenta con reserva legal, como quiera que se superó con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER** en contra de **CENCOSUD COLOMBIA S.A. y ALMACENES ÉXITO S.A., MERQUEO S.A.S.**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **CENCOSUD COLOMBIA S.A, ALMACENES ÉXITO S.A., MERQUEO S.A.S.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER** el **ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020)**, sin alegar que la información requerida cuenta con reserva legal.

TERCERO: ORDENAR a **MERQUEO S.A.S.**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER** el **catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)**, sin alegar que la información requerida cuenta con reserva legal, como quiera que se superó con creces el término legal para su contestación.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00184 00

DE: JULIE TATIANA BELTRÁN SAMPER

VS: CENCOSUD COLOMBIA S.A, ALMACENES ÉXITO S.A., MERQUEO S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



VIVIANA LICET QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria